

RESPONSABILIDAD CIVIL

¿Que es la responsabilidad civil?

La responsabilidad civil ha sido definida por BUSTAMANTE ALSINA como: “**Él deber de dar cuenta a otro del daño que se ha causado**”.

Cuando dicha reparación consiste en una indemnización o resarcimiento de carácter económico, estamos en presencia de **RESPONSABILIDAD CIVIL**

La responsabilidad civil no tiene la finalidad de **sancionar a nadie**, si no simplemente determinar si la persona demandada debe **compensar económicamente a quien haya sufrido algún tipo de daño**.

Las sanciones y castigos como la privación de la libertad y las multas son, en principio, cuestión privativa de la **responsabilidad penal**.

Para que se sostenga la existencia de la responsabilidad civil, la misma debe contar con cuatro elementos.

1. El daño.
2. La antijuridicidad.
3. El nexo causal.
4. El factor de atribución.

¿Que es el daño? Es toda ofensa, lesión, menoscabo o disminución ocasionados a una persona, ya en si misma, en sus bienes materiales (daño material) o en sus sentimientos (daño moral).
El daño material esta compuesto por

- El daño emergente - perjuicio concreto sufrido en la persona y/o sus bienes.
- El lucro cesante – aquello dejado de percibir como consecuencia del daño sufrido.
- El daño moral – es el padecimiento o lesión espiritual que sufre una persona como victima de un hecho.

¿Que es la antijuridicidad? Es todo acto contrario al derecho objetivo, considerado éste en su totalidad. Se trata pues de un elemento objetivo que solo se define por la contrariedad del acto con normas de derecho, considerando éste en su totalidad.

¿Qué es el nexo causal? Es la relación de carácter objetivo y qué se debe hacer sobre la base de la apreciación de la regularidad de las consecuencias, entre el daño y el hecho generador.

Cuándo analizamos este punto, debemos preguntarnos

¿Cuál es la causa eficiente que provoco el daño? Puede que un hecho dañoso éste provocado por una única causa.

Ejemplo La caída de un disco de una barra o mancuerna – por su mal estado de conservación – sobre el pie de un deportista.

¿Qué es la culpa concurrente? En ocasiones son dos culpas autónomas las que contribuyen a que se genere el daño y son causa adecuada del mismo según el curso ordinario de las cosas. En este último caso estamos en presencia de la **culpa concurrente**.

Ejemplo siguiendo el caso anterior, habría culpa concurrente cuando la causa del daño obedece tanto a la torpeza del deportista en la ejecución del ejercicio, como al mal estado de conservación de la barra, disco, tope o mancuerna

Eximentes de responsabilidad El nexo causal puede ser quebrado por los llamados **eximentes de responsabilidad**, que permiten al presunto causante del daño, **deslindarse de su obligación de responder**.

Los tres eximentes de responsabilidad clásicos – verdaderos caballitos de batalla de todo aquel que ejerce su defensa son:

- **El caso fortuito**
- **La culpa de la víctima**
- **Los hechos de un tercero por quien no se deba responder**

1) El caso fortuito.

Concepto: Es caso fortuito según Ley, todo aquel acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse (Art.514 CC).

El caso fortuito requiere de un hecho exterior, ajeno a las actividades de las partes, el que debe ser irresistible, imprevisible, actual y presente, de modo tal que el afectado no pueda superar el obstáculo que se le está oponiendo.

Ejemplo salta de la grada tropieza y cae sobre un judoca produciéndole un corte o lección en su rodilla, imposibilitando que este viaje al campeonato del mundo en representación de la Argentina

2) Culpa de la víctima.

Concepto Significa que el propio damnificado quien por su acción u omisión se auto provoca el daño.

Se encuentra definido en él (Art. 1111 C.C.) en los siguientes términos **El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una causa imputable a ella, no impone responsabilidad alguna.**

Ejemplo: Un judoca sale corriendo y atraviesa las ventanillas de la sala de judo del Cenard y cae al vacío produciéndose lesiones varias.

3) Hechos de un tercero por quien no se deba responder

Concepto: El daño lo causa una persona ajena no dependiente de aquél al que se le efectúa el reclamo.

En otras palabras, el causante del daño no tiene vinculación alguna – ni técnica, ni económica, ni jurídica – con aquel que prima facie es considerado responsable del hecho.

Ejemplo: En el gimnasio contiguo a judo sé esta disputando un campeonato de fútbol 5, un judoca pateo alto la pelota entra por la ventan del gimnasio de judo y le pega a un judoca que practicaba produciéndole un corte en el cuero cabelludo.

4) Que es el factor de atribución

Es la razón que determina la obligación de reparar el daño causado.

Para determinar el factor de atribución, debemos preguntarnos **¿Cuál es el motivo por el cual se debe responder?**

- **El factor de atribución subjetivo:** En un principio el factor debía ser **subjetivo** se respondía por **DOLO** (intención de cometer el daño) o **CULPA** (negligencia, impericia, imprudencia).

Este factor de atribución fue el sustentado por la teoría clásica, que exigía la acción humana y voluntaria en la conducta.

- **El factor de atribución objetiva:** La diferencia con la teoría anterior, la mayoría de los casos en que se atribuye responsabilidad, ésta es ajena a una conducta voluntaria.

Hoy los factores de atribución mas conocidos de **carácter objetivo** son:

- a) **El riesgo creado**
- b) **El riesgo provecho**
- c) **El deber de garantía**
- d) **El deber de seguridad**

- a) **El riesgo creado:** Significa que todo aquel que introduce un riesgo en la sociedad debe responder por él.

Ejemplo: El dueño o guardián de un bote de rafting, respecto de sus clientes.

- b) **El riesgo provecho:** Si lucro y obtengo ganancias con mi actividad, deberé responder por las consecuencias dañosas de la misma.

Ejemplo: El organizador de un espectáculo publico deportivo que cobra entradas costosas a los asistentes, por daños que estos sufran en ocasión del evento.

- c) **El deber de garantía:** Asegurar la preservación de la integridad psicofísica de las personas bajo cuidado. Llamado también deber de indemnidad.
Ejemplo: El del titular de un establecimiento educativo, respecto de los alumnos que concurren al mismo.
- d) **El deber de seguridad:** Es el deber de proteger la incolumidad de las personas a mi cargo
Ejemplo: El estado debe velar por la seguridad de quienes asisten a un evento deportivo masivo.

Consejos:

- a) Establecer pautas de convivencia en el gimnasio, club o instituto.
- b) Determinar horarios, reglamentos, estado del material deportivo
- c) Exigir un certificado de aptitud médica a las personas que realicen actividad física con validez por un año.
- d) Normas de higiene personal.
- e) Normas de higiene en el establecimiento y en el dojo.
- f) auxilios (medico en el lugar)
- g) Contar con servicio de ambulancias para traslados.
- h) En caso de dar clases en escuelas Plan de evacuación o de accidentes.
- i) Relación con los padres, futuros dirigentes o colaboradores.

Como actuar en caso de accidentes:

- Asistir al alumno o deportista.
- Dar aviso a las autoridades de la institución, colegio, club gimnasio.
- Dar aviso a los padres.
- Solicitar asistencia medica.
- Elaborar un acta.

Responsabilidad en espectáculos públicos deportivos:

Naturaleza del contrato: Entre el organizador y el público se celebra un contrato, dicho acuerdo de voluntades es atípico, ya que no se identifica con ningún de los institutos reglados por nuestro derecho; innominado por cuanto no esta previsto específicamente en el Código y de Adhesión dado que asistente simplemente adhiere a las cláusulas predispuestas por el Organizador abonando su entrada.

Concepto: El contrato del espectáculo público se define como **“el que se celebra entre el organizador del espectáculo y el público asistente al mismo, por medio del cual, el primero se compromete a exhibir un espectáculo, proveyendo a los espectadores (publico) un lugar y comodidades necesarias para poder presenciarlo a cambio de un precio en dinero”**.

Obligación de seguridad: La obligación de seguridad a la que se compromete el Organizador, puede definirse como **aquella en virtud de la cual una parte del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato.**

El deber de seguridad exige que el espectador salga del espectáculo sano y salvo.

Responsabilidad Civil de entidades o asociaciones deportivas organizadoras de espectáculos deportivos:

La Ley 24.192 modifico parcialmente la Ley 23.184 y en el Capitulo VI titulado Responsabilidad civil Art. 51- prevé **“Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios”**

Obligación de seguridad: Se entiende que entre el espectador y la entidad participante de un espectáculo deportivo media un contrato innominado, bilateral, oneroso y de uso y disfrute.

Dicho contrato contiene una obligación tácita de seguridad, basada en la buena fe contractual. La misma consiste en la realización del evento sin que el espectador sufra daños en su persona.

Eximente de responsabilidad: El único eximente de responsabilidad civil para la entidad organizadora de un espectáculo deportivo es la **CULPA DE LA VICTIMA**.

La responsabilidad civil según refiere la Ley queda circunscripta a **“las lesiones que padezcan los espectadores durante el desarrollo deportivo y en el ámbito de los estadios”**

Responsabilidad del deportista por daño a otro deportista que participa del juego:

En los accidentes deportivos, **el principio es la irresponsabilidad del jugador** si se trata de un deporte autorizado, salvo que el daño se cause con dolo o violación de las reglas de juego y notoria imprudencia o torpeza (CN.Civ. Sala G Abril 28-1-1988 La Ley 1.990 B. 137).

Irresponsabilidad no es signo de impunidad: El deportista no está dispensado de su obligación de prudencia, diligencia y cuidados, que impone, a todo hombre, el deber general de no dañar a los demás.

Responsabilidad del Club, Instituto o Gimnasio por daños causados o sufridos por sus asociados:

Según Mosset Iturraspe, Cuando el deportista, socio del club interviene en un partido, torneo etc. programado por la entidad, enfrentando a otro club, formando como integrante de uno de los equipos; bajo las ordenes de un entrenador o director técnico; sea que se cobre la entrada o sea un evento gratuito, **existe una dependencia manifiesta**; que el deportista se subordina voluntariamente a su club, recibiendo instrucciones, directivas, ordenes acerca de donde u como actuar. De allí, que los daños causados en tales eventos, comprometen la responsabilidad del comitente por sus hechos antijurídicos y dañosos (Mosset Iturraspe Jorge. Responsabilidad de su Autor y de la Institución. La Ley 1.983 D-388).

Responsabilidad por daños de deportistas a espectadores:

Mientras los deportistas ajusten su conducta al ejercicio normal de la práctica deportiva, según las reglas o usos del juego y guarden el nivel habitual de conducta propia del deporte en cuestión, los mismos no incurrirán en responsabilidad civil alguna (Trigo Represas Félix. Responsabilidad por daños resultantes de competencias deportivas automovilísticas. La Ley 1.988p. 513).

Responsabilidad Colectiva:

Hay responsabilidad cuando el daño es causado por un miembro no identificado de un grupo determinado, todos los integrantes están obligados "in solidum" a la reparación, tanto si la acción es imputable a culpabilidad o riesgo.

Cuando no se puede individualizar al autor material del hecho debe considerarse a aquellos como copartícipe del hecho en los términos del Art. 1.119 par 2do CC.

Pequeño diccionario jurídico:

Accidente: Hecho involuntario o acontecimiento fortuito que causa daño a una persona o cosa.

Accidente deportivo: Es el daño no intencional ocasionado a otra persona (deportista, árbitro, espectador, terceros etc.) durante la realización de un certamen o competencia deportiva por uno de los participantes (Brebba).

Impericia: Falta de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Imprudencia: Falta involuntaria, generalmente de acción. Importa una falta de previsión o de precaución.

Indemnización: Reparación de un perjuicio por la persona responsable de él.

Negligencia: Falta no intencional, consistente en dejar de cumplir un acto que se habría debido cumplir.

Prescripción: Modo de adquirir o de liberarse por el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas por la Ley.

Prevenir: Preparar, aparejar y disponer con anticipación. Precaver, evitar, estorbar o impedir una cosa.

Encuesta Diario Clarín del 12-09-2004:

Accidentes:

- Un 45% de los accidentes suceden en recreos.
- Un 30% en campos de deportes y educación física.
- Un 8,2% en talleres.
- Un 8% en escuelas.
- Un 5,2% en el aula
- Un 3,6% en trasportes.

Respecto a las lesiones sufridas:

- Un 39% corresponden a heridas cortantes.
- Un 26% a fracturas.
- Un 10% a esguinces y luxaciones.
- Un 9% a heridas contusas.

- Un 5,2% traumatismo de cráneo.
- Un 10,8% a otras, sin indicar cuales.

En relación a la gravedad de las lesiones:

- Un 53% son leves.
- Un 36% son medianas.
- Un 11% son graves.

Fuente consultada: Protección media escolar.

Consultas sobre fallos: <http://www.eldial.com.ar/suplementos/deportivo/deportivo.asp>

Eduardo Daniel Fernández
5to Dan
Director Deportivo Nacional
Confederación Argentina de Judo